



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 27 de septiembre de 2021

Radicación No. 110014003031-2019-00670-00

Téngase en cuenta que el traslado de la nulidad a la demandante se surtió según lo previsto en el parágrafo del art. 9° del decreto legislativo 806 de 2020.

Así las cosas, como no hay pruebas por practicar, se decide la solicitud de nulidad invocada por el curador ad-litem de la parte demandada con base en las causales 5 y 6 del art. 133 del C.G.P. alegando que el despacho omitió la oportunidad para solicitar, decretar o practicar pruebas y para alegar de conclusión.

Señaló el abogado que el art. 8° del decreto legislativo 806 de 2020 resalta que la notificación se entenderá surtida al transcurrir dos (2) días a partir de la entrega de la comunicación. En ese sentido, como el acta de notificación personal y el proceso fueron puestos a su disposición el día 23 de junio de 2021, las excepciones previas y de fondo se presentaron dentro del término.

Para resolver se tendrán en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES

El estatuto procedimental civil tiene un sistema de nulidades taxativo, con las cuales se hace efectivo el principio del debido proceso en tanto buscan evitar o subsanar irregularidades que limiten el derecho de defensa de las partes o de quienes por disposición legal deban ser llamados al litigio. Particularmente, se requiere que el hecho irregular esté definido en la norma, y por otro lado que el juez la declare expresamente, motivo por el cual *“cualquier otra circunstancia no cobijada como tal podrá ser una irregularidad (cuyo efecto se puede impedir mediante la utilización de los recursos), pero jamás servirá para fundamentar una declaración de invalidez de la actuación”*¹.

Por otra parte, se ha indicado que *“en materia de nulidades el examen no se reduce a la simpleza de contrastar la irregularidad, pues que es preciso preguntarse por asuntos tales como quién dio lugar al vicio, qué parte lo invoca, cuál fue su actitud antes y después de generado el mismo; porque se trata de una alternativa excepcional, última, anclada en el principio de protección que inspira las nulidades, el cual traduce que la irregularidad esté, no apenas de palabra, sino en la práctica perjudicando a quien la alega”*².

De esta manera, quien pide su declaratoria debe tener en cuenta tres aspectos, cuales son; (i) la legitimidad para promover el trámite incidental; (ii) invocar una causal expresamente contemplada en la norma; y (iii) la ausencia de convalidación, toda vez

¹ LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio. Código General del Proceso. Dupré Editores. 2016.

² Tribunal Superior de Bogotá D.C. Sala Civil. Auto del 31 de agosto de 2004. MP: Luis Roberto Suarez González, citado en libro “TEORIA Y PRACTICA DE LOS PROCESOS EJECUTIVOS” de Armando Jaramillo Castañeda.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

que la nulidad puede enmendarse por el consentimiento expreso o tácito del sujeto perjudicado.

En el caso objeto de estudio, se invocaron las causales 5 y 6 del Art. 133 del C.G.P., las cuales consagran: “el proceso es nulo en todo o en parte solamente en los siguientes casos: (...) 5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria. 6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado (...).

Esbozado lo anterior, y comoquiera que el profesional del derecho alega en su favor la aplicación del art. 8° del Decreto Legislativo 806 de 2020³, es necesario traer a colación que la mentada normatividad tuvo como finalidad establecer mecanismos para agilizar los procesos en el marco de la emergencia sanitaria, y para ello, fijó reglas para adelantar virtualmente los procesos. Así, en la exposición de motivos se dijo **“se debe entender que las disposiciones de este decreto complementan las normas procesales vigentes, las cuales seguirán siendo aplicables a las actuaciones no reguladas en este decreto”**. (resalta el Juzgado). En otras palabras, el Decreto no derogó las normas establecidas en el Código General del Proceso, sino que introdujo reglas que sirven como herramienta o alternativa para adelantar las actuaciones a través de medios tecnológicos.

Bajo los anteriores derroteros, es necesario aclarar que la notificación surtida por este estrado judicial al curador ad-litem no fue prevista en el Decreto Legislativo 806 de 2020 sino que se hizo conforme a la notificación personal del art. 291 del CGP. Téngase en cuenta que por vía electrónica se remitió acta de notificación personal, la cual a vuelta de correo se envió debidamente diligenciada.

Así las cosas, se hace el siguiente recuento:

³ “Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

Parágrafo 1. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquiera otro.

Parágrafo 2. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes sociales”.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

1. El 21 de junio de 2021 el profesional del derecho comunicó su aceptación al cargo designado.
2. El 22 de junio de 2021 se remitió acta de notificación personal para ser diligenciada.
3. El 23 de junio de 2021 a las 16:10 el profesional del derecho envió a vuelta de correo el documento firmado.
4. El 23 de junio de 2021 a las 17:20 se compartió el expediente digital, quedando notificado el curador el 24 de junio de 2021.
5. Los diez días del traslado transcurrieron entre el 25 de junio al 9 de julio del año en curso.
6. Las excepciones previas fueron presentadas el 30 de junio de 2021, sin embargo, el termino para su radicación venció el 29 de junio de 2021.
7. La contestación de la demanda se radicó el 12 de julio de 2021, sin embargo, el termino para su presentación venció el 9 de julio del mismo año.

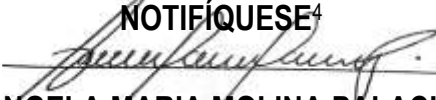
Al tenor de lo expuesto es evidente que la decisión atacada, ello es, la orden de seguir adelante con la ejecución fue proferida en derecho, y el análisis aquí efectuado a la nulidad, no es óbice para recordar al curador que el medio de defensa debió haber sido el recurso de reposición contra esa decisión, termino que por demás dejó vencer en silencio; sin embargo, en aras de aclarar todo el trámite se hizo la anterior fundamentación.

Decisión

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Uno Civil Municipal de Bogotá,
RESUELVE:

Primero: Declarar infundada la causal de nulidad

Segundo: Sin condena en costas.

NOTIFÍQUESE⁴

ANGELA MARIA MOLINA PALACIO
JUEZ

Firmado Por:

Angela Maria Molina Palacio
Juez Municipal

⁴La providencia se notificó por estado electrónico N°066 de 2021, fijado en la página web de la rama judicial con inserción de la providencia para consulta en el siguiente enlace.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-031-civil-municipal-de-bogota/110>

ELIZABETH ELENA CORAL BERNAL
Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

**Juzgado Municipal
Civil 031
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f11f71ead0f463d2c67bf8e6a4dde330e7cc67f50145297f36884aeb580ce20f

Documento generado en 27/09/2021 12:36:12 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**